REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00470 y [redacted]-RECA-00531
Solicitudes núm.: 4185988 y 4191412
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Duarte, SRL.
Recurrente incidental y recurrido incidental: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y Editorial [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1338

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la sociedad comercial Casa Duarte, SRL. y de manera incidental por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), ambos contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00032 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00470 y [redacted]-RECA-00531
Solicitudes núm.: 4185988 y 4191412
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Duarte, SRL.
Recurrente incidental y recurrido incidental: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y Editorial [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Casa Duarte, SRL.

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] e Ismael Tavárez Beras, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Casa Duarte, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Editorial [redacted], SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2024, a las 10:51 am., en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2024, a las 11:53 am., en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00470 y [redacted]-RECA-00531
Solicitudes núm.: 4185988 y 4191412
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Duarte, SRL.
Recurrente incidental y recurrido incidental: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y Editorial [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 15 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación principal.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)

5. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Eligia [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por [redacted].

6. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Editorial [redacted], SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00470 y [redacted]-RECA-00531
Solicitudes núm.: 4185988 y 4191412
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Duarte, SRL.
Recurrente incidental y recurrido incidental: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y Editorial [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

7. Mediante dictamen de fecha 19 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación incidental.

II. Antecedentes

8. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Editorial [redacted], SRL., la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00439 de fecha 7 de octubre de 2022, que acogió de manera parcial la acción recursiva.

9. Con motivo de esa decisión, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), interpuso un recurso de revisión dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00032 de fecha 30 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha 15 de noviembre del 2022, por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-004309, de fecha 7 de octubre del 2022, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00470 y [redacted]-RECA-00531
Solicitudes núm.: 4185988 y 4191412
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Duarte, SRL.
Recurrente incidental y recurrido incidental: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y Editorial [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Casa Duarte, SRL.

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de motivos**. Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de la prueba y ausencia de base legal. **Segundo medio**: Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de ambos recursos de casación

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es facultad de los jueces para una mejor administración de justicia ordenar, a petición de

parte o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo en el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto fueron interpuestos contra la misma sentencia y por diferentes personas jurídicas que tuvieron la condición de partes en la instancia que concluyó con su dictado.

14. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos procede para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, debido a que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

15. En ese sentido, es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

16. Se procederá en consecuencia a examinar el primer recurso de casación interpuesto por la parte recurrente principal, Casa Duarte, SRL.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00470 y [redacted]-RECA-00531
Solicitudes núm.: 4185988 y 4191412
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Duarte, SRL.
Recurrente incidental y recurrido incidental: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y Editorial [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

VI. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Casa Duarte, SRL. Sobre el interés casacional

17. La entidad Casa Duarte, SRL., sostiene que su recurso se reviste del interés casacional presunto, conforme al primer acuerdo pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala, debido a que sus medios de casación se fundan en la infracción de normas procesales.

18. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

23. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el primer y segundo medios de casación se denuncia una *falta de motivos y desnaturalización de los hechos*; en ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas al interés casacional presunto por tratarse de vicios que recaen en el dominio de violación a las normas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

24. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos, al ignorar los pedimentos y argumentos planteados por Casa Duarte, SRL., en la sección B, ordinal segundo de las conclusiones de su demanda en intervención voluntaria, desarrollados en el apartado de admisibilidad del recurso de revisión del mismo escrito, con respecto al acogimiento del recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana en contra de la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00438. Que en las conclusiones señaladas estipuló como aplicables las causales contenidas en los literales a) y d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00470 y [redacted]-RECA-00531
Solicitudes núm.: 4185988 y 4191412
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Duarte, SRL.
Recurrente incidental y recurrido incidental: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y Editorial [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

25. Continúa alegando que, Casa Duarte, SRL., justificó la aplicación de los literales a) y d) del artículo correspondiente alegando: i. La dolosa elaboración de maniobras fraudulentas por parte de [redacted], gerente general de Editorial [redacted], SRL. (Ediciones CP), específicamente, la ejecución de actos de colusión con relación al proceso de contratación pública MINERD-CCC-PEEX-2018-0011, por las cuales se benefició del contrato núm. 10973, en cuya virtud fue fallada la sentencia. ii. La imposibilidad de Casa Duarte, SRL, y del Minerd, de aportar la resolución Ref. RIC-50-2021, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, la cual fue emitida el 22 de febrero de 2021, fecha posterior al recurso contencioso administrativo de Editorial [redacted], SRL. (Ediciones CP) del 8 de mayo de 2019.

26. Manifiesta además que, la sentencia debió explicar de forma expresa, sistemática y clara por qué no se acogieron los alegatos de Casa Duarte, SRL, y por qué se rechazó su recurso de revisión. Sin embargo, al detallar el contenido de la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00032, se observa que el tribunal no consideró el apartado a) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 relacionado con supuestos actos de colusión de [redacted], como alegó, sino que fundamentó su decisión en un motivo distinto no planteado por esta parte.

27. Además, aduce que, el tribunal *a quo* no consideró la aplicación del apartado d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, a pesar de que el Ministerio de Educación de la República Dominicana y Casa Duarte, SRL., no pudieron acceder previamente a la resolución núm. RIC-50-2021 por causas de fuerza mayor, ya que no había sido emitida cuando se tramitó el recurso contencioso administrativo de Editorial [redacted], SRL. Este hecho puede observarse en que, en el apartado donde se menciona el estudio de los documentos nuevos, no se hace referencia a la mencionada resolución.

28. Para fundamentar su decisión de declarar improcedente el recurso de revisión, el tribunal *a quo* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

"16. En la especie, el hoy recurrente MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), fundamenta su recurso de revisión bajo el alegato de que procede la revisión en la sentencia marcada con el número 0030-03-2022-SSEN-00439, de fecha 7 de octubre del 2022, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el argumento de que, por una maniobra dolosa, no se había depositado el Acta núm. 04-2019, emitida en fecha 7 de enero de 2019, por el Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Educación, documento éste que es de vital importancia, ya que podría cambiar la decisión del caso. 17. La parte recurrida, EDITORAL COSME PEÑA, S.R.L., alega la violación al literal a) del artículo 38 de la Ley 1494 "Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra". En ese sentido, alega que el recurrente sabía desde hace años que ese proceso de contratación había sido revocado, por lo que, utilizó una maniobra dolosa de tipo procesal, pretendiendo que se le realice un pago de un contrato referente a un proceso revocado y que el nuevo

documento que se pretende utilizar para revisar la referida sentencia número 0030-03-2022-SSEN-00439, la hoy recurrente no lo presentó durante la sustanciación del caso ya que fue obtenido recientemente, luego de una investigación. El tribunal entiende que la parte recurrente no ha demostrado que la sentencia objeto de revisión ha sido consecuencia del dolo de una de la parte contra la otra para obtener o presentar el nuevo documento a saber, el Acta núm. 04-2019, emitida en fecha 7 de enero de 2019, por el Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Educación, que hará cambiar la suerte del proceso, máxime de que se trata de un documento emitido por la propia parte recurrente. 18. Este Colegiado, luego de haber examinado el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que les sirven de fundamento no guardan correspondencia con las causales aludidas que justificarían un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis, pues esta Segunda Sala ha podido comprobar que el recurso de revisión interpuesto por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley 1494, en procura de que este tribunal ordene el conocimiento íntegro del recurso contencioso administrativo, pues, si bien es cierto aportó los siguientes documentos nuevos : 1) Acta núm. 04-2019, emitida en fecha 7 de enero de 2019, por el Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Educación, 2) Copia del informe legal proceso de excepción por exclusividad para la adquisición de libros para proyecto de libros de lectura en las mochilas, MINERD-CCC-PEEX-2018-0011, de fecha 27 de diciembre de 2018; no menos cierto es, que la recurrente no cumplió con su deber de establecer y probar las causas de fuerza mayor por la que no pudo presentar las copias hoy aportadas a través de la secretaria general de este tribunal, pues, son documentos nuevos obtenidos en el transcurso del proceso con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00439, de fecha 7 de octubre del 2022, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró el incumplimiento del contrato y ordenó a la hoy

recurrente cumplir con su obligación de pagar con lo acordado en el contrato, pues suministrados los documentos de manera oportuna perfectamente pudo ser conocida en su debido momento mediante el recurso contencioso administrativo promovido en principio. 19, Que, al no configurarse como causales para la procedencia de la revisión, sino más bien a argumentaciones que obedecen a un posible recurso de casación de la sentencia de marras este Colegiado declara la improcedencia del presente recurso, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1494 (…)" (sic).

29. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la falta de base legal es sinónimo de una insuficiencia de motivos de hecho y de derecho que impida determinar la correcta aplicación de la ley en el caso de que se trate; así como también se incurre en esta falta cuando no se puede determinar el fundamento legal utilizado por el juez para su decisión.

30. En ese tenor, el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 que instituye a Jurisdicción Contenciosa Administrativa, indica que: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los siguientes casos: **a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra**; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d**) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos**

decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias".

31. Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación el dolo constituye un hecho jurídico, en tanto: a) debe ser probado por la parte que lo invoca para lo cual tiene a su disposición todos los medios de prueba; y b) su apreciación es una cuestión de hecho perteneciente al dominio soberano de los jueces de fondo, escapando a la censura de la casación salvo desnaturalización[3]. Que el dolo no es más que las maniobras empleadas por una persona con el fin de engañar a otra para que otorgue un acto jurídico[4].

32. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, al declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana por el hecho de que no se configuraban las causales para su procedencia, ello luego de que los jueces del fondo dejaran por establecido que la parte recurrente no demostró que la sentencia objeto de revisión fue consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra -artículo 38 literal a) de la Ley núm. 1494-47- el tribunal *a quo*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 26 de marzo 2014. BJ. 1240.
[4] [redacted], *Vocabulario Jurídico.*

incurrió en una insuficiencia de motivos, puesto que se limitó, de manera general y sin análisis jurídico, a indicar que el recurrente no demostró que la sentencia objeto de revisión fue dictada como consecuencia del dolo de una de las partes para obtener o presentar nuevo documento.

33. Al respecto de lo anterior, dicha afirmación resulta insuficiente desde el punto de vista jurídico, ya que los jueces del fondo no configuraron cuáles son las características del dolo conforme a la referida y específica normal legal invocada como transgredida, ni explicaron por qué los hechos del caso no se enmarcan dentro de los elementos exigidos por el citado artículo 38 literal a), especialmente cuando se trata de una figura jurídica como el dolo, que no se presume. Lo anterior adquiere mayor vigor si se tiene en cuenta que de dicha motivación parece que los jueces actuantes confundieran la causal contenida en el literal "a" del citado artículo 38 de la ley 1494-47 con la consignada en el literal "d" del mismo instrumento legal.

34. Al no haber desarrollado ni identificado tales elementos, a juicio de esta Corte de Casación, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio que se denuncia, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los demás medios del recurso, puesto que, por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso.

VII. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)

35. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación principal interpuesto por la sociedad comercial Casa Duarte, SRL., lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados por la recurrente incidental, Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*...

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00470 y [redacted]-RECA-00531
Solicitudes núm.: 4185988 y 4191412
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Duarte, SRL.
Recurrente incidental y recurrido incidental: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y Editorial [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00032 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.